

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1349

|               |                                                                                                                                 |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente    | 76-001-33-33-016-2021-00247-00                                                                                                  |
| M. de Control | REPARACION DIRECTA                                                                                                              |
| Demandante    | DIANA MARÍA ORDÓÑEZ CAMPO y OTROS<br><a href="mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com">gestionesyseguroscali@gmail.com</a>       |
| Demandado     | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| Asunto        | ADMITE DEMANDA                                                                                                                  |

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la subsanación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante, y en atención a que cumplió en término con lo ordenado en auto que antecede y, como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescripto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO (compañera permanente del causante), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija LIZETH BOLAÑOS ORDÓÑEZ; ALVARO BOLAÑOS HENAO y AIDA RUBBY HURTADO, en calidad de padre del causante; INGRID

ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO; NICOLAS BOLAÑOS HURTADO, DIANA BOLAÑOS HURTADO; GIGLIOLA BOLAÑOS HURTADO; quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del causante, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.446.433 y T.P. N°. 161.759 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora conforme a los fines de los poderes otorgados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e3b08e7bdddbe7b4b89b3824b11343212f003c6d6817b11de4949d8a981b9**

Documento generado en 15/12/2021 09:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>